

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Conselleria de Bienestar Social Hble. Sra. Consellera C/ Castán Tobeñas, 77 - CA9O - Torre 3 VALENCIA - 46018

Ref. Queja nº 1409812

Asunto: Demora en el pago de la retroactividad de la dependencia

Hble. Sra. Consellera:

Tras recibir su respuesta a la queja presentada por Dña. (...) ante esta Institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos que, tal y como manifestaba la interesada, el 22 de octubre de 2010 le fue reconocida a su madre, Dña. (...), su situación de dependencia con un Grado 3 nivel 1; y el 30 de noviembre de 2011 se aprobó su Programa Individualizado de Atención con una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2012 se le reconoció el derecho al abono de la prestación con carácter retroactivo por el tiempo de demora, a pagar en cuatro anualidades, siendo la primera en marzo de 2013, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

La persona dependiente falleció el 22 de noviembre de 2012.

La falta de pago de la primera anualidad conllevó la **interposición de una primera Queja** (nº 201318334) ante esta Institución el 27 de septiembre de 2013. El Síndic recomendó el 29 de enero de 2014 a la Conselleria que hiciera efectivo a la mayor brevedad el pago del plazo anual establecido. La Conselleria aceptó esta recomendación el 26 de julio de 2014.

Sin embargo, **la falta de cumplimiento ha provocado una segunda queja** por parte de la interesada reclamando lo mismo, aunque en esta ocasión ya se refiere a las dos anualidades devengadas (marzo de 2013 y 2014).

Desde esta Institución requerimos un primer Informe a la Conselleria que se nos remitió el 21 de octubre de 2014, pero dado que no se concretaba la información requerida (previsión de pago) solicitamos una ampliación y se nos remitió un segundo Informe el 10 de diciembre de 2014 en el que se indica:

Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 30 de noviembre de 2011 le fue reconocida a D^a (...) una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales, asimismo, y mediante resolución de 17 de febrero de 2012, también se reconoció el derecho al abono con carácter retroactivo de la prestación, por el tiempo de demora en la resolución, a pagar en cuatro anualidades, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que se ha producido el fallecimiento de la interesada con fecha 22 de noviembre de 2012.

Según la normativa de aplicación, habiéndose reconocido la prestación con anterioridad a la muerte del solicitante el derecho a la percepción del importe adeudado resultante del pago retroactivo de la prestación corresponde a sus legítimos causahabientes hereditarios, a través de la correspondiente resolución, previa solicitud y acreditación de su condición. En este caso hasta el 31 de octubre de 2014 no ha quedado subsanado el expediente, ya que en esa fecha se ha aportado el modelo de domiciliación bancaria actualizado y la declaración de heredero representante, por lo que estando completo el expediente a la mayor brevedad posible se resolverá lo que en su caso proceda.

El pago de las prestaciones está condicionado a las disponibilidades presupuestarias de la Generalitat y por ello, esta Conselleria que es sensible a las reclamaciones de la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos, más si cabe teniendo en cuenta el difícil escenario económico en el que nos encontramos, está realizando un gran esfuerzo de gestión y económico para ir reduciendo progresivamente las dilaciones en la resolución de los expedientes de su competencia priorizando siempre aquellas solicitudes de personas con mayor grado de dependencia y por lo tanto con mayores necesidades de atención.

En este sentido cabe reseñar que por primera vez la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2014 reconoce a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia la condición de créditos de reconocimiento preceptivo lo que facilitará, sin duda alguna, una tramitación más ágil de las prestaciones reconocidas por lo órganos de esta Conselleria.

La fecha concreta prevista para la resolución de retroactividad en favor de herederos de las prestaciones derivadas del Programa Individual de Atención reconocido a **D**^a (...), en este momento, no podemos establecerla, dado que su resolución está sujeta a las lógicas vicisitudes en su tramitación administrativa

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com			
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 09/02/2015	Página: 2	

como a la existencia de crédito suficiente para afrontar las obligaciones económicas que el PÍA pueda acarrear.

En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales, se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los Tribunales de Justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha sido considerado como un "derecho subjetivo perfecto" invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de los/as ciudadanos/as a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho (art. 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de "derecho subjetivo perfecto", la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un Grado de dependencia en vigor, no pueden condicionarse (como se indica en su informe la Conselleria de Bienestar Social) a las disponibilidades presupuestarias, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Además, no parece muy congruente que la propia Conselleria reconozca en su <u>Informe de 21 de octubre de 2014</u> que «En este caso <u>habiéndose aportado la documentación correctamente</u>, a la mayor brevedad posible se resolverá lo que en su caso proceda» y que en su segundo <u>Informe de 10 de diciembre de 2014</u> indique que «En este caso <u>hasta el 31 de octubre de 2014 no ha quedado subsanado el expediente</u>, ya que en esa fecha se ha aportado el modelo de domiciliación bancaria actualizado y la declaración de heredero representante, por lo que estando completo el expediente a la mayor brevedad posible se resolverá lo que en su caso proceda». <u>Ambos Informes resultan contradictorios y se arrastra una demora de casi tres años en percibir las prestaciones</u> que la persona dependiente no pudo percibir en vida.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com			
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 09/02/2015	Página: 3	

De acuerdo con el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 103 de la Constitución, la Administración Pública Valenciana debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatut y al resto del ordenamiento jurídico; principios recogidos igualmente en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula lo siguiente:

RECORDATORIO a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social para que en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente a otorgar las prestaciones que le ha reconocido sin más dilaciones, procediendo a pagar la retroactividad correspondiente a marzo de 2013 y de 2014, y en breve la de 2015.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social, para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com			
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 09/02/2015	Página: 4	